



Roj: **STSJ GAL 2461/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:2461**

Id Cendoj: **15030340012024101694**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2024**

Nº de Recurso: **4693/2022**

Nº de Resolución: **1842/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01842/2024

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG: 36057 44 4 2021 0000862

Equipo/usuario: JG

Modelo: 402250

SALA PRIMERA

RSU RECURSO SUPLICACION 0004693 /2022PM

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000147 /2021

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Camino

ABOGADO/A: DANIEL LEYTE DOMINGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ROYAL VIGO SA

ABOGADO/A: FRANCISCO BORJA RODRIGUEZ NOYA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. Dª MARIA ANTONIA REY EIBE

ILMO. SR. D PEDRO F RABANAL CARBAJO



En A CORUÑA, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004693 /2022, formalizado por el/la D/D^a LETRADO D DANIEL LEYTE DOMINGUEZ, en nombre y representación de Camino , contra la sentencia número 152 /2022 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000147 /2021, seguidos a instancia de Camino frente a ROYAL VIGO SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Camino presentó demanda contra ROYAL VIGO SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 152 /2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: PRIMERO.-La actora, doña Camino , provista del DNI NUM000 , con antigüedad de 21 de julio de 2003 viene prestando servicios como locutora-vendedora en un bingo por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., estando afectado el vínculo laboral por el Convenio colectivo de Bingos. SEGUNDO.-Resulta de aplicación al personal laboral dependiente del Concello de Bingos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuyo artículo 23 se regula un permiso fraccionable sin sueldo a aquellos trabajadores con una antigüedad mínima de dos años en la empresa, siempre que lo soliciten con una antelación mínima de dos meses a la fecha señalada y sin que pueda gozar de este permiso de forma simultánea más de una persona de cada 30 personas trabajadores en el cuadro de personal del centro de trabajo y por año natural TERCERO.-El acuerdo de vacaciones que rige desde el año 2016 en la empresa garantiza el disfrute de una quincena por trabajador en la franja considerada de verano que abarca entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, previendo un posterior acuerdo de diciembre del año 2020 que entre el 15 de julio y el 15 de septiembre 4 trabajadores saldrían de vacaciones por quincena para así poder cumplir que todo el personal disfrute de esa quincena en tiempo de verano, expresando la empresa a la par su intención de liquidar las vacaciones que arrastran sus trabajadores a lo largo del pasado año 2021 pudiendo llegar hasta este año. CUARTO.-Desde el 14 de marzo de 2020 la empresa demandada se halla incurso en un expediente de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor. QUINTO.-Entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2021 se han registrado cuatro bajas en el Departamento de Juego de la empresa. SEXTO.-Entre el 1 de julio y el 14 de agosto de 2020 la actora, con el consentimiento de la empresa, hizo uso de una licencia no retribuida. SÉPTIMO.-La actora, entre el 2 de julio y el 9 de septiembre de 2021, permaneció de baja por enfermedad común. OCTAVO.-El 11 de diciembre de 2020 la actora solicitó disfrutar de una licencia no retribuida entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2021, contestándole la empresa por escrito que por razones organizativas no podía acceder a esa petición, con alusión al ERTE por causa de fuerza mayor en vigor en la empresa y el acuerdo suscrito con la representación legal de los trabajadores sobre disfrute de vacaciones en temporada de verano. Paralelamente, otra compañera de la actora planteó para el año 2021 una similar solicitud a hacer efectiva entre los días 1 la 15 de agosto, obteniendo idéntica respuesta denegatoria. NOVENO.-El día 1 de febrero de 2021 la actora dedujo papeleta de conciliación previa, que tuvo lugar el día 22 de ese mismo mes con el resultado de tenerse por intentada sin avenencia. La demanda ha sido interpuesta el día 23 de febrero de 2021.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Desestimar la demanda interpuesta por DOÑA Camino contra la empresa ROYAL VIGO, S.A, absolviendo a la demandada de la pretensión formulada en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte recurrente, impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Recurre la parte actora, D^a Camino, la sentencia de instancia, que desestimó su demanda, solicitando la revocación de la misma y el acogimiento de sus pretensiones, para lo cual, en sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS, denuncia la infracción por inaplicación del art. 23 del convenio colectivo de empresas de Bingo, en relación con el art. 37 LET, arts. 96.1 y 181.2 LRJS y jurisprudencia que cita, se argumenta que el derecho al permiso solo tiene dos requisitos, solicitud con dos meses de antelación y que no exista otro trabajador disfrutando dicho permiso, por lo que debe reconocérsele el derecho al permiso postulado.

El derecho reclamado, si bien concurren los requisitos para su obtención como reconoce el Juzgador de instancia, sin embargo no es un derecho absoluto que deba ser reconocido en cualquier circunstancia y situación sin atender a las necesidades de la propia empresa y en el presente caso, se deja constancia de que, de una lado, la empresa pactó que en verano pudieran disfrutar vacaciones en cada quincena cuatro trabajadores mejorando lo establecido con anterioridad, de otro, resulta que la empresa se haya en un ERTE por causa de fuerza mayor y como consecuencia de ello no pueden realizar horas extras los trabajadores ni se puede contratar nuevo personal ni realizar externalizaciones, así mismo la actora en el año anterior y en el mismo periodo disfrutó de tal licencia no retribuida y, por último, otra trabajadora también había solicitado dicha licencia para el mismo periodo que le fue denegada por las mismas razones, consecuentemente, con los datos expuestos no cabe imponer a la empresa el deber de otorgar la licencia no retribuida para el periodo solicitado dados los perjuicios que ello le genera para la organización del trabajo, pues tampoco se ha de olvidar que dicha licencia no puede desconocer las razones justificadas de la empleadora para su denegación, no siendo de las previstas en el art. 37 LET, ni se constata vulneración de ningún derecho que obligue a invertir la carga de la prueba, por lo que se desestima el recurso y se confirma el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por D^a Camino contra la sentencia dictada el 11/4/2022 por el Juzgado de lo Social N^o 5 de VIGO en autos N^o 147-2021 sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO contra ROYAL VIGO S.A resolución que se mantiene en su integridad.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n^o **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n^o del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.